



## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, nueve (09) de noviembre del dos mil veintitrés.

#### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo dentro de la acción constitucional de tutela instaurada por MALVEN ALBERTO CUBIDES BOHORQUEZ, en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA, con vinculación de oficio EL SIMIT Y SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA con el fin de proteger su derecho fundamental de habeas data.

##### 1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el actor, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que realizó petición ante la Secretaría de Movilidad de Piedecuesta, con el fin de que se dejara sin efectos un comparendo, pretensión a la cual se accedió, pero que sin embargo, el mismo no ha sido retirado de las bases de datos del Simit, y adicionalmente, le siguen llegando mensajes de cobro a su celular.

Por lo anterior, indicó que se configura la vulneración de su derecho al habeas data.

##### 1.2. Pretensión.

Solicitó el accionante que se declare la vulneración de su derecho fundamental al Habeas data por parte de la Secretaría de Transito de Piedecuesta y como consecuencia de la anterior, se ordene a actualizar la información en las bases de datos del Simit y demás donde aparezca como contraventor, y adicionalmente, que se abstenga de realizarle cobros de un comparendo que actualmente no debe.



### 1.3. Admisión y trámite.

Una vez repartida la actuación, mediante auto del 27 de octubre de 2023, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción constitucional en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar y vinculándose de oficio al SIMIT Y LA SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA, con el fin que dichas autoridades se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, y ejercieran su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

### 1.4. Manifestaciones de la accionada.

#### ➤ SECRETARIA TRANSITO DE PIEDECUESTA.

Informó que el accionante presentó acción de tutela que se encuentra en este despacho radicado 2023-0145, la que tiene como accionados esa Secretaria y la Secretaria de Hacienda, dándose contestación a la misma el 24 de octubre del 2023.

Que en ese mismo sentido se encuentra acción de tutela instaurada por el accionante en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA con radicado 2023-00543 la cual ya tiene fallo de fecha 27 de octubre del 2023 declarando hecho superado.

Informó que no es cierto que el señor MALVEN ALBERTO CUBIDES haya radicado derecho de petición en esa secretaría, toda vez que se realizó una búsqueda exhaustiva en las bases de datos, constatándose que no se recibió derecho de petición a nombre del citado y al parecer la solicitud la radicó directamente en la Secretaria de Hacienda que es la dependencia competente para pronunciarse sobre las solicitudes de prescripción de comparendos.

Por lo anterior, solicitó la desvinculación de esa dependencia por falta de legitimación en la causa por pasiva.

#### ➤ SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA



Informó que efectivamente el Comité de Cartera el pasado 24 de octubre del 2023 aprobó la prescripción de los comparendos 6854700000009381290 de fecha 28/01/2015 y 6854700000009729403 del 20/03/2015 expidiéndose las resoluciones No. 12478 del 24/10/2023 y No. 12749 de la misma fecha.

Resaltó que por medio del oficio 06264-23 del 26 de octubre enviado al correo [grupocordobah@gmail.com](mailto:grupocordobah@gmail.com) se le informó lo anterior al accionante y de igual manera se le instaba para que en el término de 15 días contados a partir del recibo de la comunicación verificara en la plataforma SIMIT la aplicación de la citada resolución de la mencionada resolución, es decir el 16 de noviembre del presente año.

Que el accionante ya había instaurado acción de tutela por los mismos hechos cursando en los JUZGADOS CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA y este despacho, por lo que se denota temeridad por parte del accionante tratando de incurrir en error al despacho.

Solicitó desvincular a esa dependencia ya que se presentó un hecho superado.

➤ **SIMIT**

Indicó que, esa entidad, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en esa base de datos, información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Que esa entidad revisó el estado de cuenta del accionante con C.C No. 1.102.371.384 y se encontró que tiene reportada la orden de comparendo objeto de la presente acción de tutela.

Informó que, respecto de actualizar la multa del sistema, la naturaleza de la entidad es la de Administrar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito- Simit, tal y como lo disponen los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002 y la información que aparece en la base de datos es reportada por los organismos de tránsito a nivel nacional por ser ellos quienes tienen el carácter



de autoridades de tránsito y por lo tanto quienes emiten los actos administrativos que se ven reflejados en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.

Por lo que dicho organismo de tránsito no ha cumplido su deber legal de REPORTAR/CARGAR la novedad al SIMIT para que se descargue el comparendo del estado de cuenta del accionante.

En consecuencia, solicita se exonere de toda responsabilidad, frente a la presunta violación de los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

## 2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“<sup>1</sup>Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



*Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”.*

## **CASO EN CONCRETO**

En el caso bajo estudio, **MALVEN ALBERTO CUBIDES BOHORQUEZ** solicitó la protección de su derecho fundamental al Habeas data y como consecuencia de la anterior, se ordene a LA SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA actualizar la información en las bases de datos del Simit y demás donde aparezca como contraventor, y adicionalmente, que se abstenga de realizarle cobros de un comparendo que actualmente no debe.

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

La legitimación en la causa, tanto por activa, está dada, en la medida en que es el accionante quien acude por sí mismo a esta acción para la protección de su derecho fundamental al habeas data, no obstante, no sucede lo mismo por pasiva ante la SECRETARIA DE TRANSITO DE PIEDECUESTA, como quiera que esa dependencia no es la competente para resolver lo pedido por el actor, como tampoco presentó solicitud al respecto ante la misma, siendo esto un tema de competencia de la SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA, entidad vinculada a esta acción y que realizó reporte negativo ante la base de datos del SIMIT, por lo que el análisis de la acción se realizará frente a esta dependencia, declarando la falta de legitimación por pasiva frente a TRANSITO DE PIEDECUESTA.

En relación con la protección al *habeas data*, la Corte ha señalado que la acción de tutela es el mecanismo judicial procedente para solicitar la supresión de información contenida en bases de datos, siempre y cuando, el interesado lo haya solicitado previamente ante el sujeto responsable de su administración, conforme lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, requisito que en este caso no se observa que el actor haya agotado ya que previamente había solicitado la prescripción de los comparendos que le fueron impuestos, lo cual fue resuelto a su favor.

Así mismo, el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 fija un procedimiento para el trámite del reclamo, así: (i) el reclamo debe incluir la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y los documentos necesarios que lo sustenten; (ii) la autoridad debe requerir al solicitante si el reclamo



está incompleto para que lo subsane en un término de cinco (5) días y si transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo; (iii) si la autoridad no es competente para tramitar el reclamo debe remitirlo al competente e informar al titular; (iv) si el reclamo está completo, junto al dato se debe incluir la leyenda "reclamo en trámite" y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles, que debe mantenerse hasta tanto el reclamo se decida; (v) el reclamo se debe decidir en un término máximo de quince (15) días, pero si no es posible resolverlo en este término, se debe informar al reclamante.

En ese orden de ideas, no se cumple con el requisito de procedibilidad, que se ha establecido jurisprudencialmente para la procedencia del amparo, por cuanto el actor tiene otro medio de defensa judicial disponible y a su alcance como lo es elevar solicitud ante la SECRETARIA DE HACIENDA DE PIEDECUESTA, para la supresión del dato negativo, que en todo caso según lo informó la vinculada será eliminado de la base de datos el 16 de noviembre de esta anualidad, tal y como igualmente se lo comunicó en respuesta a su petición de prescripción de los comparendos impuestos en su contra.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones Mixtas de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA** de la acción de tutela presentada por **MALVEN ALBERTO CUBIDES BOHORQUEZ**, identificado con la C.C. No. 1.102.371.384 en contra de la **SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** por lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** del amparo del derecho de al habeas data invocado por **MALVEN ALBERTO CUBIDES BOHORQUEZ**, identificado con la c.c. identificado con la C.C. No. 1.102.371.384 contra **LA SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE PIEDECUESTA** por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.



**CUARTO: ENVIAR** el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO  
JUEZ.**